



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**Magistrada Ponente: Martha Ruth Ospina Gaitán**

**Expediente No. 25290 31 03 002 2019 00295 01**

Roberto García Romero vs. Makro Vivienda Constructora Inmobiliaria S.A.S. y Jorge Peña Piñeros

Bogotá D. C., nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022).

**Auto**

Resuelve la sala el recurso de apelación presentado por la parte demandada, contra el auto proferido en la audiencia virtual del artículo 80 del CPT y de la SS, celebrada el 5 de abril de 2022 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá - Cundinamarca, mediante el cual se negó la nulidad propuesta por ese extremo, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

**Antecedentes**

**1.- Roberto García Romero**, a través de apoderado judicial, presentó demanda en contra de Makro Vivienda Constructora Inmobiliaria S.A.S y Jorge Peña Piñeros, con el fin de que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre las partes, desde el 2 de mayo de 2009 hasta el 10 de mayo de 2019, en consecuencia, pide el pago de cesantías e intereses a las mismas, vacaciones, prima de servicios, dotaciones, auxilio de transporte, indemnizaciones de los artículos 64, 65 del CST y 99 de la Ley 50 de 1990, aportes al sistema general de seguridad social en salud y pensión, indexación, lo *ultra* y *extra petita* y costas.

**2.-** El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá - Cundinamarca, mediante auto de 26 de febrero de 2020, admitió la demanda ordinaria laboral de primera instancia y ordenó la notificación a los demandados.



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

3.- El 13 de noviembre de 2020, la parte actora solicitó que se autorizara surtir la notificación personal de los accionados, en los términos establecidos por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020; adjuntando el envío de la notificación realizado el 13 de julio de 2020, al correo electrónico, [proyectos@makrovivienda.com.co](mailto:proyectos@makrovivienda.com.co) el que la sociedad demandada, tenía registrado en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.

4.- El 25 de abril de 2022, en correo electrónico remitido al juzgado, el demandado Jorge Peña Piñeros y el abogado Juan Carlos Urazan, sin poder para actuar en el presente asunto, allegaron memorial informando acerca del proceso de reorganización persona natural en que se encuentra el señor Jorge Peña Piñeros, en la Superintendencia de Sociedades, e indicando que reciben notificaciones en el correo electrónico [proyectosmakrovivienda@gmail.com](mailto:proyectosmakrovivienda@gmail.com). (Vale resaltar que esta documental no venía dirigida en concreto a este proceso, la referencia aduce es al proceso de reorganización).

5.- El apoderado del demandante, el 2 de febrero de 2021 allegó memorial, informando que escribió al email para notificar a la parte demandada, adjuntando la certificación de Servientrega, fechada 29 de enero de 2021, que indica “**no fue posible la entrega al destinatario**”.

6.- Por auto del 19 de febrero de 2021, el Juez de primera instancia negó la solicitud de suspensión del proceso “*en tanto, quien la presenta, carece de derecho de postulación en esta acción laboral. Y, de otra por cuanto, la naturaleza del presente asunto, no está inmersa entre los procesos cuya suspensión se ordenó por el Juez del Concurso, nótese que este, es un proceso de naturaleza ordinaria que corresponde a a jurisdicción laboral, asuntos sobre los cuales no recae la medida de suspensión decretada...*”; adicionalmente, en dicho proveído, tuvo por notificada a la parte demandada, en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y en consecuencia, como no ejercieron su derecho de contradicción y defensa, fijó el 2 de septiembre de 2021 a las 9 a.m., para llevar a cabo la audiencia del artículo 77 del CPT y de la SS; decisión contra la cual no se interpuso recurso alguno.

7.- Por auto del 6 de septiembre de 2021, se reprogramó la audiencia del artículo 77 del CPT y de la SS, para el 8 de noviembre siguiente a las 9.00 a.m..



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

**8.-** El 8 de noviembre de 2021, se realizó la audiencia virtual del artículo 77 del CPT y de la SS., a la que concurren el demandante y su apoderado, así como el señor Jorge Peña Piñeros, en su doble condición, de representante legal de la entidad demandada Makro Vivienda Constructora Inmobiliaria S.A.S, y demandado como persona natural, pero sin apoderado, razón por la cual el Juzgador de instancia lo preguntó si iba a estar acompañado en la diligencia por un profesional del derecho, manifestando que no, pues *“no tengo conocimiento del proceso, debido a que el archivo que me enviaron no me abre, he intentado abrirlo de todas formas y no he logrado abrir el archivo y no tengo conocimiento de la demanda”*; el a-quo no se pronunció al respecto, procediendo a dar trámite a la audiencia, declarando fracasada la conciliación, no tuvo que tomar medidas de saneamiento, continuó con la fijación del litigio y luego con el decreto de pruebas; agotado el objeto, fijó el 05 de abril de 2022 a las 9.00 a.m., para celebrar la audiencia consagrada en el artículo 80 del CPT y de la SS.

**9.-** Abierta la audiencia virtual de que trata el artículo 80 del CPT y de la SS, celebrada el 05 de abril de 2022, el demandado como persona natural y representante legal de la entidad demandada, confirió poder a la abogada Yerly Johana Johana Robayo Vela a quien se le reconoció personería como apoderada de los demandados. Seguidamente el juez de instancia luego de señalar el objeto de la audiencia, refirió acerca de la posibilidad de llegar a algún acuerdo conciliatorio; el apoderado de la parte demandante adujo que por ahora no tienen ánimo conciliatorio; la apoderada de la parte demandada, presenta como propuesta la suma de \$17.000.000, la que no fue aceptada. Con posterioridad el juez dio inicio a la práctica de pruebas, comenzando por el interrogatorio de parte del demandado, momento en el cual la apoderada del demandado solicitó el uso de la palabra, quien manifiesta: *“ yo solicito con el respeto que Ud. se merece señor, se declare o solicito la nulidad de lo actuado desde la fecha de notificación de la demanda, teniendo en cuenta que mi cliente fue notificado en una dirección de correo electrónico que para la fecha no estaba funcionando; esta dirección de correo electrónico estaba en la Cámara de Comercio, era una dirección de correo electrónico que se estaba pagando mediante una página de publicidad que tenía la empresa, debido a la crisis económica en la que la empresa cayó, digámoslo así, la página no se pudo volver a pagar y este correo electrónico, quedó bloqueado, entonces todos los correos que llegaron a esa bandeja, no se pueden ver, no se pueden observar, desde el 9 de junio de 2019 y la notificación fue el 13 de julio de 2020, por lo tanto, esa notificación no se hizo. De esa manera y como consecuencia de esa falta de notificación, mi cliente no pudo contestar la demanda, y lo que nos tiene hoy es con una declaración del señor Juez, que claramente pues no conocía de este hecho, donde los hechos del 2 al 14, si no estoy mal, se toman como ciertos, claramente porque no se contestó la demanda.*



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

*Entonces quisiera señor Juez, que tuviera esto de presente, con el fin de poder ejercer una defensa técnica y que mi cliente pueda defenderse en este proceso; esto, atendiendo obviamente al debido proceso y el derecho a la defensa que tiene cualquier persona, además que, en la audiencia pasada, él actuó sólo, sin abogado y este es un proceso de Primera Instancia, no de única instancia, entonces, por lo tanto, solicitó que se declare la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación de la demanda”.*

**10.-** De la nulidad propuesta se corrió traslado al apoderado del demandante, quien pidió que se negara, porque la notificación de los demandados se produjo por conducta concluyente, teniendo en cuenta que presentaron solicitud de suspensión del proceso, y no formularon ningún recurso contra la decisión que les negó esa petición, tampoco contra el auto que reprogramó la audiencia, ni dentro de dicha diligencia, pese a su asistencia, no manifestó alguna inconformidad al respecto, teniendo varias oportunidades para presentar la contestación de la demanda y ejercer su derecho de defensa, de ahí que mal puede aprovecharse de su propia culpa.

#### **11.- Decisión de primera instancia.**

Mediante auto proferido en la mencionada audiencia pública virtual celebrada el 05 de abril de 2022, el Juez Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá - Cundinamarca negó la nulidad solicitada.

Apoyó su decisión en que, con anterioridad al envío del correo electrónico de notificación por la parte demandante, el promotor de la reorganización empresarial y el demandado Jorge Peña Piñeros, habían presentado escrito solicitando la suspensión del proceso, lo que fue negado y contra ese auto no se interpuso recurso alguno, quedando en firme lo allí decidido. Luego, citó el artículo 134 del CGP, concluyendo que la nulidad propuesta, se encuentra saneada, teniendo en cuenta que el señor Jorge Peña Piñeros ha realizado actos dentro del proceso, incluso asistió a la audiencia del artículo 77 del CPT y de la SS, **donde pudo asistir con un abogado**, que pusiera de presente en aquella oportunidad, los posibles vicios del procedimiento.

**11.- Recurso de apelación parte demandada.** Inconforme con la decisión, la apoderada de los demandados interpuso recurso de reposición y subsidiario de



apelación, los que sustentó así: *“...teniendo en cuenta precisamente lo manifestado por el Señor Juez, y es que, el Señor Jorge Peña, se presentó sin abogado, él no conocía las implicaciones de haber actuado después de la nulidad que se presentó o que estoy solicitando, entonces, claramente sin tener la asesoría de un abogado, sin tener una defensa, como lo indica el artículo 33 del CPT, el no conocía que de seguir actuando se iba a sanear esta nulidad, entonces, y no solo estamos hablando de la nulidad en el tema de la notificación, estamos hablando de que él podía actuar en la audiencia de conciliación, pero una vez se terminara el tema de conciliación, cuando íbamos a hablar de saneamiento, íbamos a hablar de fijación del litigio, son temas jurídicos que él no conoce, que necesitan de un abogado y que en ese momento se debió haber suspendido la audiencia, para que se presentara con un abogado, fuera de oficio, fuera privado, lo que fuera, pero que pudiera ejercer una defensa de verdad dentro del proceso, a eso es a lo que me refiere señor Juez y en ese sentido interpongo el recurso”.*

**12.-** El juez a quo negó la reposición y concedió el subsidiario de apelación en el efecto suspensivo, tema del que se ocupa la Sala.

**13.- Alegatos de conclusión.** En el término de traslado ninguna de las partes ejerció su derecho a presentar alegaciones de segunda instancia.

**14.- Cuestión preliminar.** El auto recurrido es susceptible del recurso de apelación por encontrarse enlistado en los numerales 5º y 6º del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001.

### Consideraciones

Con sujeción al principio de consonancia consagrado en el artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, corresponde a la sala resolver lo siguiente: ¿Desacertó el juez *a quo* al negar la nulidad propuesta por la apoderada de la parte demandada, consagrada en el numeral 8º del artículo 133 del CGP aplicable por renvío del artículo 145 del CPT y de la SS?

Lo primero por decir, es que, de conformidad con lo establecido por nuestra corporación de cierre, en el estudio de las nulidades procesales tienen aplicación los principios de taxatividad y especificidad, lo que se traduce en que únicamente



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

se puede invocar las causales contempladas en la Ley, y en los eventos en que deba preservarse el debido proceso de las partes. (CSJ SL2768-2021 Rad. 82386 del 12 de mayo del 2021).

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que las nulidades procesales tienden a amparar el debido proceso y el derecho de defensa de las partes en contienda, como derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política, que ha erigido a nuestro país en un Estado Social de Derecho (artículo 29) y para obtener el eficaz desarrollo de los preceptos legales.

En el presente caso, pide la apoderada judicial de la parte demandada en su recurso, que se revoque la decisión del juzgador de instancia de negar la nulidad planteada, al considerar que el proceso se encuentra viciado, no sólo porque no se surtió en debida forma la notificación de los demandados, sino porque el señor Jorge Peña Piñeros, en su doble condición de representante legal de Makro Vivienda Constructora Inmobiliaria S.A.S y demandado como personal natural, compareció y participó en la audiencia virtual de que trata el artículo 77 del CPT y de la SS, sin representación de un apoderado judicial; por lo que, en su sentir, tal actuación queda incurso en el núm. 8º del artículo 133 del CGP, según el cual:

*“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

**8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.**

Al respecto, se acredita en el plenario que, una vez admitida la demanda, se ordenó la notificación personal de la misma a la parte enjuiciada, y, aunque el apoderado del demandante procedió el 13 de julio de 2020, a surtir su trámite, conforme a lo establecido en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020; lo cierto es que, mediante memorial de fecha 2 de febrero de 2021, se allegó al juzgado una certificación de Servientrega (fechada 29 de enero de 2021), informando que **“no fue posible la entrega al destinatario”** del correo electrónico (PDF07).



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

Aunado a lo anterior, debe la Sala señalar que, con anterioridad al trámite de dicha notificación, el señor Jorge Peña Piñeros, en su doble condición de persona natural y como representante legal de la persona jurídica, coadyuvado por el profesional del derecho Juan Carlos Urazan A. (promotor del proceso de reorganización), aportó al juzgado un documento, que obra en el PDF05, del expediente digital, y en su encabezado, se expresa lo siguiente:

Señor,  
JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE FUSAGASUGÁ  
Correo: [j02cctofusa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cctofusa@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
E. S. D.

DATOS DE IDENTIFICACIÓN PROCESAL	
Tipo de Proceso	Reorganización Persona Natural Comerciante
Expediente No.	98707
Concurado	<b>JORGE PEÑA PIÑEROS – cc 3.201.778</b>
Promotor	Dr. Juan Carlos Urazán Aramendiz
Apoderado	Sr. Jorge Peña Piñeros
Estado actual	En cumplimiento de las órdenes impartidas en el auto de admisión
Asunto	<b>Aviso de iniciación del proceso de Reorganización Empresarial, ordenado en Auto No. 2020-01-582844 del 04 de noviembre de 2020 por la Superintendencia de Sociedades.</b>

Frente a esta documental, se precisa que la misma no viene dirigida expresamente a este proceso, tampoco indica que el extremo pasivo conozca de la existencia de la demanda o de su auto admisorio, lo que contiene son los datos de la reorganización con radicado 98707 e información de dicho trámite adelantado ante la Superintendencia de Sociedades.

Por consiguiente, con esa instrumental no es dable colegir que se estuviera solicitando la suspensión de este proceso, lo que se cita es “*suspender los procesos de restitución que cursen en contra del concursado de conformidad con el art. 22 de la Ley 1116 de 2006*”, a causa de la reorganización de la persona natural comerciante.

Entonces resultó errada la conclusión del juez de primera instancia en el auto de 19 de febrero de 2021, al entender que con esa comunicación se pedía la suspensión del proceso ordinario laboral, a la que no accedió y más aún señalar en ese proveído que se tenía por notificado al extremo demandado acorde con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, respecto de lo cual, se reitera Servientrega informó la constancia de no recibido del correo electrónico por el extremo accionado, en su doble condición.



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

Que, aunque así hubiera sido, si el extremo pasivo indicara en la comunicación en cita, que conocía la existencia del citado auto admisorio, lo procedente era dar aplicación al artículo 301 del CGP y conforme a ello, emitir el auto que lo tenía por notificado por conducta concluyente y en concordancia con el artículo 41 literal E del CPT y de la SS, concederle el término de 10 días hábiles para darle contestación a la demanda como lo establece el artículo 74 ib.

Aunado a lo anterior, no puede obviarse, ni perderse de vista, que nuestro ordenamiento procesal laboral consagra las formas de notificación, que, para el auto admisorio de la demanda, fechado 26 de febrero de 2020, de Roberto García Romero contra Jorge Peña Piñeros y Makro Vivienda Constructora Inmobiliaria SAS, como es el asunto objeto de estudio, es personal, de acuerdo con el artículo 41 literal A CPTSS.

Claro está, que en el trámite impartido al proceso, no se efectuó la notificación del auto admisorio de la demanda al extremo pasivo, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, sin embargo, cuando concurrió el demandado acompañado de su apoderada judicial a la audiencia del artículo 80 del CPT y de la SS., ella dejó vencer la oportunidad para alegar la mentada nulidad, toda vez que actuó dentro del proceso sin proponerla, ya que el juez previo a recibir las pruebas decretadas preguntó a los apoderados de las partes si iban a conciliar sus diferencias, señalando el apoderado de la parte demandante que no y la apoderada del demandado intervino para presentar como fórmula conciliatoria que se le pagaría al actor la suma de \$17.000.000, lo que no fue aceptado, como se verifica en el minuto once de la diligencia llevada a cabo el 5 de abril de 2022, es decir, la mencionada profesional del derecho actuó en el proceso, sin formular la nulidad en cita, de tal manera que de acuerdo con el numeral 1° del artículo 136 del CGP, aplicable por reenvío del artículo 145 del CPT y de la SS., dicha nulidad quedó saneada, toda vez que no es de recibido que, luego de haber intervenido en el plenario, de presentar una fórmula conciliatoria y ante lo fallido de la misma, dejando fenecer la oportunidad para su proposición, de manera extemporánea, pretenda ahora revivir un estadio procesal que dejó vencer.

Entonces, lo que debió hacer la apoderada del demandado, ante la indebida notificación del auto admisorio de la demanda al extremo pasivo, fue alegar de



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

manera oportuna dicha nulidad consagrada en el numeral 8° del artículo 133 del CGP, en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, pero como no lo hizo, la misma quedó saneada de acuerdo al citado núm. 1° del artículo 136 ib..

Por consiguiente, no queda otro camino que confirmar el auto apelado.

Costas a cargo de la parte apelante por perder su recurso. Se fijan como agencias en derecho la suma equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cundinamarca,

**Resuelve:**

**Primero: Confirmar** el auto apelado, acorde con lo considerado.

**Segundo:** Costas a cargo de la parte apelante. Se fijan como agencias en derecho la suma equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente.

**Tercero:** Devolver el expediente digitalizado al juzgado de origen, a través del uso de los medios tecnológicos respectivos. Secretaría proceda de conformidad.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN**  
Magistrada

  
**EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**  
Magistrado

  
**JOSE ALEJANDRO TORRES GARCÍA**  
Magistrado